



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00007-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO MAYA RESTREPO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

El señor **RUBEN DARIO MAYA RESTREPO** interpuso acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

El primero (1º) de febrero del año en curso, este despacho profirió sentencia¹ tutelando el derecho fundamental de petición del accionante y ordenando:

“En consecuencia, se ordena al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, dar respuesta a las solicitudes con radicado No. 20209070297 de fecha 14 de septiembre de 2020, radicado No. 2020202012157117 de fecha Noviembre 27 de 2020, en el sentido, de entregar la conciliación de la historia laboral del señor JOSE AGUSTIN MARTIN RUIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.4.130.678 de Bogotá, para el periodo comprendido entre el año 2002 y 2004, explicando que documentos requiere para su acreditación. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.

Todo lo anterior deberá cumplirlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia”

Mediante escrito de fecha 04 de febrero hogaño², el señor **RUBEN DARIO MAYA RESTREPO** accionante de la presente acción, solicitó la adición del fallo de tutela de fecha 1º de febrero de la presente anualidad argumentado que:

“adicional a la orden de entrega de la conciliación de la historia laboral del señor JOSE AGUSTIN MARTIN RUIZ, ... se entregue la liquidación de los aportes que se encuentren en mora, conforme fue indicado en la parte motiva de la sentencia”

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Una vez estudiada la solicitud presentada por el señor **RUBEN DARIO MAYA RESTREPO**, es necesario dejar claridad respecto de lo pretendido, habida consideración que jurídicamente no es posible realizar la ampliación del fallo, de manera que se infiere que lo solicitado en el mencionado escrito es la adición del

¹ Folio 68-83

² Folios 122

fallo de tutela proferido el día primero (1º) de febrero de la presente anualidad.

Ahora bien, habiendo dejado claridad respecto de lo pretendido en la solicitud objeto de estudio, es pertinente remitirnos al artículo 287 del Código General del Proceso, el cual reza:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Así las cosas, es claro que solo se podrán adicionar las sentencias cuando se cumplen los requisitos allí señalados, asimismo, y en caso en que el accionante no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada en el fallo de tutela respectivo, podría haber impugnado el mismo, para que en instancia superior se resolviera sobre las pretensiones negadas por el despacho, al respecto nos señala el artículo 31 Decreto 2591 de 1991:

"Artículo 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

En este sentido y con relación al tema objeto de debate la Corte Constitucional en sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil siete (2007), expediente T-1505347, se refirió al tema de la siguiente manera:

"El Decreto 2591 de 1991 señala en sus artículos 31 y 32, los conceptos y procedimiento de la impugnación en el trámite de un proceso de tutela. El artículo 31 establece expresamente el término máximo para la interposición de la impugnación al disponer lo siguiente: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado...". Así, el único requisito de procedibilidad para que la impugnación sea viable, es que haya sido presentada

dentro del término legalmente estipulado para ello, sin que esto implique el cumplimiento de alguna otra formalidad. Sólo así se da plena aplicación al principio de informalidad que caracteriza a la acción de tutela como mecanismo judicial excepcional de defensa de los derechos fundamentales. Igualmente, se da efectividad y aplicación al derecho constitucional que permite controvertir las decisiones judiciales mediante el acceso a la segunda instancia. solamente cuando la persona notificada recibe el telegrama, es decir, cuando efectivamente puede conocer la decisión, empieza a correr el término de tres días de que dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para impugnar la determinación de instancia”

3. CASO CONCRETO

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el despacho entrará a analizar si es procedente la adición al fallo de tutela de fecha 1º de febrero hogaño en los siguientes términos:

“... se entregue la liquidación de los aportes que se encuentren en mora, conforme fue indicado en la parte motiva de la sentencia” Subrayado fuera del texto.

Encuentra el despacho, conforme las normas transcritas y previo análisis de las mismas, que no es procedente la solicitud de adición realizada por el señor **RUBEN DARIO MAYA RESTREPO**, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 287 del C.G.P, pues al verificar el fallo proferido dentro del presente asunto, el juzgado no omitió realizar pronunciamiento sobre las pretensiones del escrito de tutela, argumentado en la parte considerativa de la sentencia:

“Dicho lo anterior, si bien se observó en el presente asunto respuesta en el expediente la misma carece de validez por dejar al aquí accionante en dos oportunidades en situación de incertidumbre, pues claramente se evidencia una respuesta generalizada sin estudiar siquiera en que calidad funge el accionante ante el titular para solicitar la entrega de la Historia Laboral conciliada respecto a los periodos 2002 y 2004 y entrega de la liquidación del valor de aportes que se encuentran en mora, pues como ya quedo establecido, quienes tiene o pueden ejercer dicho derecho de información no solo puede ser el titular de la historia laboral, sino además un tercero debidamente autorizado, denotando la insistencia por cuenta de la entidad accionada, el dejar en incertidumbre a lo pedido por el aquí accionante”³.

Así las cosas, teniendo en cuenta las normas transcritas y extrapolando la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, considera el despacho improcedente acceder a la solicitud de adición de la sentencia realizada por el señor **RUBEN DARIO MAYA RESTREPO**, de conformidad con lo anteriormente expuesto y en su lugar se aclara en la parte resolutive en el inciso segundo del numeral primero, quedando en los siguientes términos:

³ Sentencia del 1º de febrero de 2021, Folio 81

*“En consecuencia, se ordena al **Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, dar respuesta a las solicitudes con radicado No. 20209070297 de fecha 14 de septiembre de 2020, radicado No. 2020202012157117 de fecha Noviembre 27 de 2020, en el sentido, de entregar la **conciliación de la historia laboral** del señor JOSE AGUSTIN MARTIN RUIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.4.130.678 de Bogotá, para el periodo comprendido entre el año 2002 y 2004, y entrega de la liquidación del valor de aportes que se encuentran en mora explicando que documentos requiere para su acreditación. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante.”*

Subrayado fuera del texto

Así mismo, mediante escrito del 04 de febrero hogaño, la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; impugnó el fallo de tutela proferido por este Despacho susceptible de aclaración de fecha 1º de febrero de esta anualidad, para lo cual se le dará trámite conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 por ser procedente.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**:

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor **RUBEN DARIO MAYA RESTREPO** y en su lugar se aclara la parte resolutive **quedando en los siguientes términos:**

*“En consecuencia, se ordena al **Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, dar respuesta a las solicitudes con radicado No. 20209070297 de fecha 14 de septiembre de 2020, radicado No. 2020202012157117 de fecha Noviembre 27 de 2020, en el sentido, de entregar la **conciliación de la historia laboral** del señor JOSE AGUSTIN MARTIN RUIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.4.130.678 de Bogotá, para el periodo comprendido entre el año 2002 y 2004, y entrega de la liquidación del valor de aportes que se encuentran en mora explicando que documentos requiere para su acreditación. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma al accionante”*

Lo anterior, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **COMUNICAR** la presente decisión al accionante **RUBEN DARIO MAYA RESTREPO**.

TERCERO: Conforme con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concede la impugnación presentada por la entidad accionada

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra el fallo proferido el 1º de febrero de 2021, conforme lo dispuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese por estado esta providencia, y envíese el expediente a la Corporación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: cca7efasb0691ca31d92d23c90bd67143406c1362b1e4a7fac9b1ab5713f70c8

Documento generado en 06/02/2021 12:45:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00013-00
ACCIONANTE:	CESAR ANDRES GARCIA CASTRO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COMANDO EJERCITO - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL -DIRECTOR DISPENSARIO MEDICO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por el señor **CESAR ANDRES GARCIA CASTRO**, quien actúa en causa propia, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA - COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES -COMANDO EJERCITO - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO NACIONAL -DIRECTOR DISPENSARIO MEDICO DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN**, por la presunta violación del derecho fundamental de la salud.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

Narró el accionante que, en noviembre del año 2020, solicitó control de cita médica en el establecimiento de Sanidad Militar del puente Batallón y hasta diciembre de esa misma fecha, fue otorgada, solicitándole al médico tratante que necesitaba de unos exámenes de laboratorio toda vez que su salud se ha desmejorado.

Aseveró que, desde el 05 de enero se ha intentado llamar a la oficina de asignación de citas para control y lectura de exámenes con la única respuesta que el Comando del Ejército, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el Director del establecimiento de sanidad militar del centro de rehabilitación; no han contratado médicos para atender las necesidades de los usuarios de Sanidad militar.

Indicó que el 22 de enero le informaron en la línea de Sanidad Militar que, en el establecimiento de Sanidad Militar Gilberto Echeverry si hay agenda para atención a los usuarios que están asignados a Sanidad Militar, resaltando que si no hay agenda en un dispensario, debería ser asignado a cualquier otro que se encuentre disponible para asignación de citas medicas.

1.2. Pretensiones.

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“Primero: Que su señoría respetuosamente me restablezca el derecho fundamental a la salud y acceso a la salud.

Segundo: Que su señoría estime necesario investigar a los funcionarios públicos accionados por vulnerarme el derecho fundamental a la salud consagrado en el artículo 47 de la constitución política colombiana

Tercero: Que en un término perentorio ordenado por su Señoría disponga a las entidades accionadas me asignen una cita en cualquiera de los establecimientos de sanidad militar de Bogotá, pues mi salud se encuentra desmejorada si ver la posibilidad de asignación citas médicas

Cuarto: Que su señoría ordene a la dirección de sanidad militar que permitan la asignación de citas en cualquier dispensario de la ciudad de Bogotá, ya que solo le permiten en un solo dispensario, generando desigualdad para los usuarios.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2021 (fl.7-8), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejercieran su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma a las entidades accionadas (fl.10-11), y vencido el término concedido para su intervención, **Guardaron Silencio.**

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

1. Sistema de salud de las Fuerzas Militares. Régimen especial

De conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, el Legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en este sentido, expidió la Ley 352 de 1997¹, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000.

Este régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares –SSFM– y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN–, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, de acuerdo con la ley.

La Corte Constitucional aclaró que si bien, del contenido de las normas que regulan el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se entiende que las personas desvinculadas del servicio y que no pueden acceder a la pensión de invalidez no tienen derecho a recibir atención médica, lo cierto es que la Dirección de Sanidad debe seguir prestando este servicio a las personas que, a pesar de no tener un vínculo jurídico-formal con la institución, sufrieron un menoscabo en su integridad física o mental durante la prestación del servicio².

El Sistema de Seguridad Social en salud, tanto en el régimen general como en los especiales, se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en

¹ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

² Corte Constitucional Sentencia T-396 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”³

En este sentido, la aplicación del Decreto 1795 de 2000 no es absoluta, pues al Sistema Prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional le surge “la obligación de continuar prestando los servicios de salud cuando la persona deja de estar en servicio activo y no goza de asignación de retiro ni de pensión hasta cuando sea necesario”⁴.

De acuerdo con lo expuesto, son beneficiarios del Sistema de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional el personal activo, el retirado que goce de asignación de retiro o pensión, los afiliados, en calidad de beneficiarios, y, de forma excepcional, las personas que pese haber sido desvinculadas de la institución, sufrieron una afectación en la salud y necesitan continuar con la atención médica.

2. De los beneficiarios del sistema de salud de las Fuerzas Militares.

De acuerdo con los artículos 216 y 217 de la Carta Política, se excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas militares.

Siendo así que, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y el servicio integral de salud en las áreas de promoción prevención protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios.

En atención al grupo poblacional de beneficiarios⁵, respecto a la continuidad en la prestación del servicio de salud resalta a las siguientes personas: Miembros activos o que gocen de asignación de retiro o pensión, los soldados voluntarios, los servidores públicos y los pensionados de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa.

Han sido diversos los pronunciamientos jurisprudenciales⁶ frente al Sistema de Seguridad Social de Salud del régimen especial, a saber:

“Se encuentra orientado por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, pues lo que “se pretende es permitir que todos los habitantes del territorio nacional tengan acceso a los servicios de salud en condiciones dignas, lo que se enmarca dentro de los principios de universalidad y progresividad, propios de la ejecución de los llamados derechos prestacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud”

³ Corte Constitucional Sentencia T-456 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-898 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Decreto 1795 de 2000 en concordancia con la Ley 352 de 1997

⁶ Corte Constitucional Sentencia T- 299 de 2019. MP. José Fernando reyes Cuartas

Así mismo, es de relevante importancia el principio de la continuidad en el sentido que, implicaría que la prestación del servicio de salud deberá continuar prestándose de manera ininterrumpida, constante y permanente, a pesa que se encuentre en funcionario que lo cogida dicho régimen especial inactivo.

La misma Corporación Constitucional⁷ ha resaltado lo anterior, a saber:

“La continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios” Subrayado fuera del texto.

En atención al principio de continuidad e integridad en el servicio de la salud no es aceptable constitucionalmente que el servicio sea suspendido por razones económicas o administrativas, pues la alta Corporación constitucional establece que toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un procedimiento este no puede ser interrumpido de forma imprevista antes de la estabilización del paciente.

Ahora bien, respecto a los procedimientos administrativos, la misma Corporación se ha expresado en siguientes términos, a saber.

“Los trámites administrativos no pueden retrasar o impedir el acceso a la persona a los servicios de salud, ya que esto constituye una violación a los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad”⁸

De acuerdo a la disponibilidad como elemento esencial del derecho a la salud se establece por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que, cada Estado parte debe continuar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, y centros de atención de la salud así como de programas. Esto hace alusión a que deben existir establecimientos, bienes y servicios disponibles para la salud. Es así que la garantía de del derecho a la salud pública constituye una necesaria dimensión de la disponibilidad⁹.

Caso en concreto

⁷ Idem

⁸ Corte Constitucional Sentencia T- 499 de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

⁹ Artículo CIDH <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27803.pdf> .

Descendiendo al asunto en cuestión y objeto de la litis, encuentra este Despacho que el accionante interpuso acción de amparo en procura de pretender le sea tutelado su derecho fundamental a la salud, que consideró vulnerado por las demandadas, al no designarle nueva cita medica para hacerle seguimiento a su padecimientos de salud con el único argumento que no cuentan con que no hayan contratado médicos para atender las necesidades de los usuarios de sanidad militar, agregando con extrañeza que si no existe agendamiento en un dispensario, la Dirección de Sanidad debería permitirse asistir a cualquiera de los cinco dispensarios de la ciudad de Bogotá.

Ahora, Verificada la documental obrante en el expediente y verificados los canales de recepción de información de este Despacho en materia de tutela, no se encontró informe por parte de las entidades accionadas, aun cuando, fueron debidamente notificadas de la presente actuación, tal como obra a folios 10 y 11, garantizando de esta manera la oportunidad del uso de defensa y contradicción de las entidades accionadas.

Dicho lo anterior, y conforme a la falta de material aportado con el escrito de tutela se tiene que, el accionante solicitó, en el mes de noviembre de 2020 cita médica siendo otorgada en diciembre de esa misma fecha y luego de haber gestionado una exámenes de laboratorios siendo entregados los mismos, se evidenció anomalías en los resultados teniendo la necesidad nuevamente de pedir otra cita médica para el control y lectura de dichos resultados de laboratorio, intentado comunicarse desde el mes de enero de este año al número de citas de la dirección de sanidad militar en Bogotá (1) 7944222, solicitando que le asignen una cita para control y lectura de mis exámenes con la única respuesta que no han contratado médicos para atender las necesidades de los usuarios de sanidad militar.

Dicho lo anterior, lo que se discute en el presente asunto es el acceso a una cita médica para la lectura de unos resultados de laboratorio clínico y el control médico de su padecimiento; resaltando por esta instancia que, este examen no deberá depender de la falta de planta de personal médico así como la escases al área administrativa o establecimientos e instalaciones médicos, pues a pesar que el accionante no allegó mas prueba que sus hechos, es claro que tampoco por cuenta de las accionadas controvirtieron dichos pronunciamientos del aquí demandante. Demostrando no solo la negligencia sino la falta de actividad para la protección de un derecho fundamental como es el de la salud, que como ya quedo establecido, es un derecho inherente y de primera fase, pues el mismo tiene vinculación a la vida digna.

En ese contexto, y atendiendo las criterios jurisprudenciales que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han pronunciado al respecto, es posible concluir que la obligación de asignarle por cuenta de la accionada Dirección de Sanidad una cita médica para control y lectura de resultados de

laboratorio es obligatorio e inexcusable, por lo que el Despacho tutelar los derechos fundamentales a la salud y ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha hora y lugar de dispensario para la realización de cita médica, control y lecturas de exámenes de laboratorios practicados al accionante CESAR ANDRES GARCIA CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Protéjase los **Derechos Fundamentales a la salud** del señor **CESAR ANDRES GARCIA CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79693392 de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Ordenar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha hora y lugar de dispensario para la realización de cita médica, control y lecturas de exámenes de laboratorios practicados al accionante

TERCERO. Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

Acción de Tutela No. 110013335025-2021-00013 -00
Demandante: Cesar Andrés García Castro
Demandado: MIN. DEFENSA y OTROS.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ea28266f017ad63dd9d4d08fcff775ef77bce5d8c33853d25391174fa1d4a7**

Documento generado en 06/02/2021 12:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2021-00023-00
ACCIONANTE:	CLAUDIA FERNANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRABAJO
ACCIÓN:	TUTELA

La señora **CLAUDIA FERNANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, actuando en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, y por reunir los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la presente acción de tutela, por lo que ordena:

Por Secretaría, notifíquese personalmente y en forma inmediata al MINISTERIO DE TRABAJO, o a quien haya delegado expresamente la facultad para recibir notificaciones, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto Reglamentario 306 de 1992.

Así mismo y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **Oficiese** a la accionada, para que se sirva informar a este Despacho respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando las pruebas que considera necesarias y en general todos aquellos que tengan relación con la presente acción, para cuyo efecto se les hará entrega de copia de su contenido. De igual manera, requiérase para que el funcionario notificado informe su correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de haber sido superada la situación indicada por el accionante, se servirá

remitir copias auténticas de la actuación pertinente.

Se concede un plazo de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la fecha en que reciba el correspondiente oficio para dar respuesta, bajo los apremios de los artículos 19 y 20 del Decreto 2651 de 1991.

Ahora, una vez se emita sentencia en la acción de tutela de la referencia, se advierte que, en caso de que proceda la apertura del incidente de desacato por incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida, **se solicita a la accionada informe el correo electrónico en el cual recibirá notificaciones**, so pena de que las mismas se realice al correo institucional de la entidad, de conformidad con el Auto 236 de 2013 de la H. Corte Constitucional.

Por el **medio más eficaz**, notifíquese la decisión a la parte accionante en la dirección que aparece registrada en la acción de tutela.

Por secretaria **dispóngase** lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Acción de Tutela No. 11001-33-35-025-2021-00023-00
Demandante: CLAUDIA FERNANDA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandado: MIN. TRABAJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781fd339dc8b6c5654c53f8d4b031dc3675b408afea55ff7bf5e231e454ccee**

Documento generado en 06/02/2021 12:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>